

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á **15 cvs.**

San José, Setiembre 3 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de **50 centavos** que deben pagarse **adelantados.**

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

A. S. E. el Señor Jefe Provisorio de la República de Costa-Rica.

Señor.

Acabo de recibir la carta que, con fecha 10 de Mayo último, se sirvió V. E. dirigirme para anunciarme que habia sido proclamado Jefe Provisorio de la República de Costa-Rica. Al presentar á V. E. mis sinceros parabienes en esta circunstancia, le suplico admita la expresion de los votos que hago por su felicidad i por la prosperidad siempre mayor del Estado, cuya primera Magistratura ha sido llamado á desempeñar V. E., i al mismo tiempo las seguridades de mi sincero aprecio i cariño.

Copenhague, Julio 14 de 1870.

(F.) CRISTIAN, REY.

(F.) O. D. ROSENORN LEHN.

TOMAS GUARDIA

GENERAL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

A S. E. el Señor Presidente de la República de Nicaragua.

Señor y Amigo:

En cumplimiento del acta popular que en 27 de Abril inauguró en mi patria una era de regeneracion, fué convocado un Congreso Constituyente que se instaló el dia 8 del presente mes.

Ante esa Asamblea augusta, mi antecesor, despues de haber llenado en gran parte las altas miras de la revolucion, tuvo á bien resignar el Poder Supremo que le habia conferido el pueblo.

La Asamblea procedió en seguida á designar la persona que debia ejercer la primera magistratura de la nacion, i se dignó honrarme elijiéndome Presidente Provisorio de la República.

Mi programa será el proolamado

en la gloriosa revolucion de 27 de Abril, i llevará por emblema, la Libertad, la Paz, la Justicia i el Progreso.

Él me impone el grato i halagüeño deber de cultivar las relaciones que existian entre este i ese pais, i de asegurarnos sinceramente que procuraré estrecharlas mas cada dia.

Hago votos por la felicidad de V. E. i porque sea siempre venturoso el pueblo que tan dignamente rejis, i tengo la honra de asegurarnos que soi

Vuestro leal y buen amigo.

(F.) Tomas Guardia.

(F.) L. Montúfar.

Palacio Nacional. San José, Agosto 11 de 1870.

FERNANDO GUZMAN

GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

A S. E. el Señor General Don Tomas Guardia Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Señor y Amigo.

Por la carta que V. E. se sirvió dirigirme en 11 del corriente, me he impuesto de que, habiendo su antecesor resignado el Poder Supremo que el pueblo le habia conferido, ante el Congreso Constituyente de la Nacion, ha merecido V. E. el honor de ser electo Presidente Provisorio, y que cultivará las relaciones que existen entre ese i este pais.

Con particular agrado doi á V. E. la enhorabuena por la muestra de confianza que ha merecido de sus compatriotas, i tengo el honor de asegurarle, que siempre me encontrará dispuesto á hacer cuanto esté de mi parte para estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos Grbiernos.

Ofrezco á V. E. las consideraciones con que soi de V. E. leal i buen amigo.

(F.) Fernando Guzman.

(F.) Tomas Ayon.

Palacio Nacional. Managua, Agosto 18 de 1870.

Nº 5.

CONSULADO COLOMBIANO.

Puntarenas, Agosto 31 de 1870.

Al Excelentísimo Señor Dr. Don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones de esta República.

San José.

El despacho de V. E. de 12 del mes en curso no llegó á mis manos hasta ayer, por encontrarme ausente de este puerto por algunos dias.

En dicho Despacho se sirve V. E. avisarme que el Jefe Provisorio, Señor Don Bruno Carranza, habia resignado el mando Supremo, el dia 8, ante la Asamblea Constituyente; devolviendo al pueblo, con este acto, los Poderes que el acta del 27 de Abril último le confirió; i que, en consecuencia, el Congreso habia nombrado Presidente Provisorio de la República al Jeneral Don Tomás Guardia, quien, al tomar posesion de su destino, habia organizado el Gabinete nombrando para Secretarios de Estado á los mismos Señores en quienes el Señor Carranza habia depositado su confianza en el manejo de la Administracion Pública.

El nombramiento que el Presidente de la República ha hecho en V. E. para Ministro de Relaciones Exteriores, es jeneralmente aplaudido por costaricenses i colombianos.

Este nombramiento no podia ser de otro modo, principalmente en las actuales circunstancias, pues que, la ilustracion i buena fe de V. E., contribuirán poderosamente para que entre Colombia i Costa Rica, naciones amigas i limítrofes, no sea turbada la paz, i antes bien, se estrechen cada dia mas sus relaciones.

Con el respeto que siempre, tengo el honor de suscribirme de V. E. mui atento servidor.

JUSTO FACIO.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL
Despacho de Gobernacion.**

Por renuncia que el Señor Licenciado Don Concepcion Pinto hizo de la Gobernacion de la Provincia de San José, el Jefe Provisorio de la República, por acuerdo de ayer, tuvo á bien nombrar para tal encargo al Señor Doctor Don Vicente Herrera.

Palacio Nacional. San José, 31 de Agosto de 1870.

Al Honorable Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernacion.

San José, Agosto 31 de 1870.

SEÑOR.

He tenido la honra de recibir la respetable comunicacion de esa Secretaria, fecha de ayer, en que se sirve comunicarme el nombramiento de Gobernador de la Provincia de San José, con que el Señor Jefe Supremo Provisorio ha tenido á bien favorecerme, i en satisfaccion debo manifestarle: que contra mis intereses, i contra mi sistema de vida adoptado, desde hace algun tiempo, es la admision de este destino; pero en tiempos como los por los cuales atraviesa la República, creo que cada ciudadano debe contribuir con su contingente á auxiliar á la Administracion, en la noble empresa de restablecer el orden legal i asegurar la tranquilidad pública. Al aceptar, pues, el honroso puesto á que el Gobierno me llama, contrariando mis intereses particulares, cumplo con una obligacion, al mismo tiempo que me complazco al verificarlo, en dar un testimonio de mis simpatías por la Administracion actual, i de mis consideraciones hacia la persona del Señor Jefe Supremo Provisorio, cuyos leales sentimientos tengo conocidos.

Supongo que este nombramiento tiene el carácter de transitorio, i por lo mismo me prometo que será de corta duracion, i que el Supremo Gobierno no pondrá obstáculo á mi retiro, cuando mis servicios no sean necesarios, ó que yo adquiriera la conviccion de que no puedo hacer todo el bien que deseo.

Sírvase el Señor Secretario de Estado poner en conocimiento del Señor Jefe Provisorio lo espuesto, dándole las mas cumplidas gracias en mi nombre, por la confianza con que me honra, i aceptar las consideraciones de aprecio i respeto con que me hago un deber de suscribirme

Del Honorable Señor Secretario de Estado mui atento servidor

Vicente Herrera.

DESPACHO DE FOMENTO.

Necesitando urjentemente la conclusion del edificio conocido con el nombre de "Talleres Nacionales," hasta dejarlo en aptitud de que pueda servir al objeto á que se le destina, el Supremo Gobierno invita por el presente á las personas que quieran hacer propuestas, para que dentro del término de quince dias se presenten en este Despacho á verificarlas, en donde se les harán saber las condiciones, modo i términos de la contrata,

San José, Setiembre 3 de 1870.

CARAZO,

AVISO.

Del dia primero de Setiembre en adelante, se venderá por orden del Supremo Gobierno en la Administracion General de Tabacos, al precio de cincuenta centavos la libra, las clases siguientes: Virginia, Ambalema, y Palмира.

San José, Agosto 26 de 1870.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNFARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 27.—En la noche de ayer, fondeó en este puerto procedente del Callao, el Bergantin N. A. Ritti Cobuin, del porte de 428 toneladas, al mando de su Capitan W. J. Wilson, con 8 individuos de tripulacion i catorce dias de mar.—Viene en lastre i consignado á Don Adolfo Knöhr.

A las nueve de la mañana de este dia, dió fondo, procedente de los EE. de C. A., el vapor N. A. "Guatemala" al mando de su Capitan E. Hövves;—Trayendo de pasajeros los Señores A. Cozuvvs, A. Salazar i Francisco Benavidez; i de carga 420 bultos mercaderias.

Agosto 28.—En la noche de ayer, dió fondo en este puerto, procedente de Panamá el vapor N. A. "Costa-Rica," al mando de su capitan J. B. Bouditche.—Trajo de pasajeros á los Señores L. Luided, M. Quezada, José de Icaza i Domingo Obaldia;—i de carga 393 bultos mercaderias.

Hoy á las seis de la mañana, salia con destino á Panamá el vapor N. A. "Guatemala," llevando de pasajeros los Señores Mr. Overmaun Mr. Rudal Don Lucas Alvarado é hijo, Crisanto Solis, Antonio Granados, Manuel Argüello, Mr. Nichet i Juan Tacones; i de carga 57 zurrones metal i 235 sacos café.

Agosto 29.—En la tarde de ayer, zarpò, con destino á los puertos de C. A., el vapor N. A. "Costa Rica," llevando de pasajeros á los Señores Yanuario Bastos, Francisco Medina, Señora de Toledo i niño, Miss. Antonia Rohrmoser, Alfredo Alvarado, Manuel Bedoya i Pedro Dengo; i de carga 81 bultos mercaderias i 116 molejones.

PEDRO MATA-RITA, *Jefe Político de la Villa de Nicoya por Ministerio de la lei.*

CERTIFICO: que á mocion del infraescrito, con la fecha de hoy, hemos celebrado los vecinos de esta Villa, el acuerdo siguiente.—"En la Villa de Nicoya á las diez de la mañana del dia veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Reunidos en el despacho de la Jefatura Política de este Canton, las autoridades i vecinos que suscribimos, con el solo objeto de elevar un voto de felicitacion al Jefe Provisorio de la República, Señor Jeneral Don Tomas Guardia, por su exaltacion á la primera Magistratura de la República, como igualmente á los dignos i esforzados colaboradores del 27 de Abril, nucleo de tan bien merecido ascenso, únanimemente acordamos.—1.º Los hijos de Nicoya que nos hemos reunido, aunque nos consideramos los mas insignificantes en la República i aun en la Provincia de Guanacaste á que pertenecemos, no podemos ver con fria indiferencia los últimos sucesos que se vienen sucediendo en el centro de nuestra República; al contrario, sentimos una viva satisfaccion de ver figurando en primera linea, en la del Magisterio Supremo, á uno de nuestros prohombres, al Señor Jeneral Don Tomas Guardia, que tanto bien ha merecido de la patria en distintas ocasiones, elevándose hoy al honroso puesto de Jefe Provisorio de la República; i por tan feliz acontecimiento, felicitamos con todo nuestro corazon, al distinguido patriota que hoy rige nuestros destinos.—2.º No es menos el gozo que experimentamos al ver al frente de las armas de la Nacion al nunca bien encomiado Republicano, Jeneral de Brigada Señor Don Victor Guardia, digno hermano del Señor Jeneral Presidente, quien tambien felicitamos con patriótico entusiasmo.—3.º Felicitamos de la propia manera á los invictos i valientes Jefes que el 27 de Abril compartieron su suerte i todos los azares de un desastre con los primeros, para ceñirse un laurel, ó para beber el último sorbo del caliz de la muerte; á esos mismos que, el 8 del corriente, todos unidos, intercediendo por el Ex Jefe-proscrito i su Ex Ministro Jeneral; á esos hombres pues que en esa fecha suscribieron una honrosa esposicion que no solo nos admirau á nosotros sino tambien al mundo entero; á esos mismos dirijimos un voto espontaneo de justo reconocimiento, de sempiterna gratitud, deseándoles á todos un término feliz i venturoso en honra i dicha de la patria cuyo bien apetezemos.—Queremos los firmantes que por medio de la autoridad política, se eleve copia autentica de este acuerdo al Señor Redactor de la Gaceta Oficial para que imprimiéndole, llegue al conocimiento de las personas en favor de quien se dirige.—Pedro Mata-Rita, Jefe Político interino, Juan José Mata-Rita, Jefe Político propietario.—José Moreno, Alcalde único i Juez Militar.—Joaquin Briseño.—Domingo Gutierrez.—Juan Mata-Rita.—Diego Castillo.—José Dias.—Adriano Mata-Rita.—Francisco Orozco.—José Alvarado.—Por mí i por el Señor Pablo Briones.—Casimiro Cárdenas.—Ambrosio Muñoz.—Manuel Piñar.—Ramon Piñar.—Ma-

"nuel Rosalez.—Pedro Jimenez.—Calixto Baltodano.—Matilde Mayorga.—Manuel Aguilar.—Por los Señores Hermenegildo Granados, Basilio Gomez, Mateo Ramirez, Rosario Gonzalez, José Maria Torres, José Maria Villa—Real, Blas Lopez, Inez Jimenez, Jesus Gutierrez, José Gutierrez, Espiritu Santo Dias, José Maria Castillo Encarnacion Briseño, Feliciano Jimenez.—Diego Castillo—Salvador Escamilla.—Manuel Florez.—Jesus Moreno.—Apolonio Gutierrez.—Ancelmo Gutierrez.—Eugenio Briseño.—Por los Señores Juan Guevara i Francisco Cano i por mi, José Maria Dias."

Es conforme.

Jefatura Política accidental del Canton de Nicoya, Agosto veintiocho de mil ochocientos setenta.

Pedro Matarrita.
Jefe Político interino.

Diego Castillo.
Secretario interino.

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIAS.

Sala 2.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En el juicio ejecutivo promovido por el Señor Don Manuel Mora, mayor de edad, hacendado y de este vecindario, contra Don Lorenzo Solórzano, tambien mayor, agricultor y vecino de Alajuela, por la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos que éste debe al primero, procedente de efectos y dinero recibidos por el ejecutado, el Señor Juez civil en 1.^a instancia de aquella provincia, en su sentencia dictada á las dos de la tarde del día dieciocho de Octubre del año anterior, fundado en los artículos 188, 263, 430, 431 y 433 parte 3.^a del código general, y 99 de la ley orgánica del poder judicial de 18 de Febrero de 1852, falló: declarando que debe irse adelante en la ejecucion: hacer trance y remate de los bienes ejecutados y demas que parecieren ser del prenotado Señor Solórzano, y que de su valor se haga cumplido pago á Don Manuel Mora, de la suma de cinco pesos, con las costas, daños é intereses, afianzándose previamente por el acreedor las resultas del juicio; de cuya resolucio'n apeló este último.—*Considerando:* 1.^o Que la ejecucion se entabló por la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos é intereses, correspondientes á razon del uno por ciento mensual, cuyo crédito está comprobado legalmente por el documento reconocido de fojas 2, en que el actor funda su demanda.—2.^o Que, opuesta por el demandado la excepcion de pago, solo la comprobó en la parte á que se refieren los recibos de fojas 35, 36 y 37, reconocidos con arreglo á derecho en las últimas diligencias practicadas en esta 2.^a instancia, y con la confesion del apoderado del ejecutante, Don José Dolores Mendez, de fojas 17 vuelta; cuyos pagos forman la suma de doscientos pesos, los cuales se

deben rebajar de la expresada cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos é intereses, por que se entabló la ejecucion (artículo 426 del código de procedimientos).—3.^o Que, aunque el ejecutado alega haber hecho otros pagos que constaban en el mismo documento, éstos no han sido comprobados bajo ningun concepto.—4.^o Que, en consecuencia, la resolucio'n de 1.^a instancia debe reformarse en los términos indicados. Por tanto; con presencia de las leyes citadas, y del artículo 742 del código civil, los Magistrados que componen la Sala 2.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica, DECLÁRASE:* que debe irse adelante en la ejecucion: hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que parecieren ser del ejecutado; y que de su valor se haga cumplido pago al actor de la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos é intereses devengados hasta la cancelacion de la deuda, y en los términos que indica el instrumento ejecutivo, con las costas, daños é intereses; abonandose á dicha deuda le suma de doscientos pesos de que habla el 2.^o considerando y los intereses que á esta cantidad le correspondan, segun los recibos que la comprueban y de que se trata en el mismo considerando. Queda reformada en estos términos la sentencia de 1.^a instancia de que se ha hecho relacion. Hágase saber y con la certificacion respectiva, devuélvase en su caso el proceso al Juzgado de su origen.—*J. Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—A Jimenez.*—A la una y media de la tarde del día diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta, se hizo publicacion de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Señor Presidente de la Sala Licenciado Don José Antonio Pinto, ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretarin de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 20 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día veinte de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la terceria coadyuvante promovida por el Señor Don Indalecio Saborio, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, reclamando la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos, en la ejecucion que Don Ramon Gonzalez sigue contra los Señores Don Nicolas y Don Pedro Saborio, del mismo vecindario, el Señor Juez de 1.^a instancia civil de la citada provincia de Alajuela, en su auto dictado á las dos de la tarde del día nueve de Octubre del año anterior, con cita de los artículos 321, 322 y 323 del código de procedimientos; 348 de la ley hipotecaria, y 277 del reglamento de la misma, declaró sin lugar la terceria interpuesta por Don Indalecio Saborio, á quien debe devolverse el instrumento presentado sin dejarse copia ni razon de él; y en cuanto á la cancelacion solicitada por el apoderado Don Ramon Gonzalez,

deja á éste su derecho á salvo, en virtud de que el traslado que se le dio fué solamente para contestar la terceria del Señor Saborio; siendo las costas del expediente á cargo de este último, quien apeló de esa resolucio'n.—*Considerando:*—Que el auto relacionado esta conforme con el mérito del proceso; en vista de las leyes en que se apoya, y del artículo 1,059 parte 3.^a del código general.—Confirmase; y vuelva el expediente al Juzgado de su origen, con la certificacion respectiva, para los efectos de ley, siendo de cargo del apelante las costas de ambas instancias.—*J. Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—Juan R. Mata.—Ante mí, Ascension Esquivel.*

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. —San José, Julio 20 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce y tres cuartos del día veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.

Visto el auto dictado por el señor Juez 1.^o civil en 1.^a instancia de esta provincia, á la una de la tarde del día treinta de Junio anterior, en las solicitudes hechas por la Señora Filomena Rojas, como actos previos á un juicio de divorcio que va á entablar contra su esposo Señor Rafael Castro; en el cual, de conformidad con los artículos 1150 y 1151 del código de procedimientos, se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Castro, á quien se condena en las costas; y *Considerando:* 1.^o Que el Señor Rafael Castro, en su escrito de fojas 7, entabló la accion ordinaria de nulidad ante el Señor Juez 1.^o civil de esta provincia, contra los procedimientos de dicho Juez, en la articulacion promovida por la Señora Filomena Rojas, de que se ha hecho mérito.—2.^o Que siendo esta accion personal, no puede extinguirse sino despues de haber trascurrido el término señalado para la prescripcion en el artículo 1570 del código civil, el cual no ha pasado todavia.—3.^o Que tratandose en el presente caso de una accion ordinaria, y no del recurso extraordinario de nulidad á que se refiere el auto de 1.^a instancia, debe este revocarse para que se siga el juicio por los trámites ordinarios prescritos en los capitulos 1.^o y 2.^o, título 3.^o, libro 2.^o, parte 3.^a del código general.—Por tanto; con presencia de las leyes citadas, *Revócase* el auto ap-lado de que se ha hecho relacion, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen, con certificacion del presente, para que continúe el juicio con arreglo á derecho. Sin especial condenacion de costas; y hágase saber.—*Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel."*

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. —San José, 22 de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Visto el auto dictado por la Sala 3ª de este Tribunal, á las doce del día veintisiete de Mayo último, en la causa criminal seguida contra Félix Leon, por el delito de herida; en cuyo auto, con cita de los artículos 5º parte 1ª y 1,161 parte 3ª del código general, se declara nulo el juicio desde el auto de fojas 97 vuelto, é insubsistente la resolución del folio 102, mandando devolver el proceso al juzgado de su procedencia, para los fines de ley.—Oídos los alegatos de las partes; y *Considerando:* 1º Que cuando, como en el presente caso, se trate de abrir de nuevo una causa, en que el reo ha sido absuelto de la instancia, y cuya sentencia está ya ejecutoriada, debe principiarse por una nueva sumaria, en virtud de la cual se dictará el auto que corresponda, según el mérito de las pruebas rendidas, ya denegándose la apertura, ó continuándose el nuevo juicio con arreglo á derecho (artículo 884 código de procedimientos).—2º Que en tal concepto, el auto venido en súplica está arreglado á derecho en su parte resolutive.—Por tanto; con presencia de las leyes citadas, *aprúbase* el auto de que se ha hecho relación, y con testimonio concertado del presente, devuélvase el proceso de 1ª instancia para los efectos de ley.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—R. Ramirez.—A. Gonzalez.—Ante mí, Ascension Esquivel.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Julio 22 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez y media del día diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Hacienda Nacional, á la una de la tarde del día dieciocho de Junio anterior, en la causa criminal seguida por el delito de adulteración de aguardiente, contra la taquillera Antonia Calvo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la Ciudad de Cartago; en la cual se condena á la procesada a la pérdida de su empleo y á la satisfacción de daños y perjuicios fundándose en los artículos 1º, 18, 19, 27, 359, 368, Capítulo 3º Título 6º Libro 2º del Código Penal; 218 262 del de Procedimientos; artículos 28 Sección 3ª y 165 Sección 1ª del Reglamento de Hacienda, y 12 del Decreto de 5 de Julio de 1866.—*Considerando:* 1º Que las razones expuestas por el Juez á *quo* en los considerandos del fallo apelado y las leyes que á éste le sirven de fundamento, son las mas aplicables al presente caso, por cuanto está comprobada en autos la adulteración del aguardiente aprehendido, y que éste se encontró junto con los demas licores que estaban de venta; lo que suministra una prueba de que en aquel establecimiento se vendía tambien del licor adulterado.—2º Que ademas debe tenerse presente que el artículo 12 del Decreto de 5 de Julio de

1866, castiga con las penas de la estafa la simple adulteración del licor hecha por los dueños de estos establecimientos, sin exigir la prueba de su venta; lo que es muy conforme con el objeto que se propone la ley citada, con la cual no solo se pretende évitarse el fraude en perjuicio de los consumidores, sino tambien proteger y amparar las rentas públicas que dependen del monopolio de este artículo; pues desde luego que se permita á los expendedores ó taquilleros tener depósitos de aguardiente adulterado, de tal manera que oculte su origen y calidad como sucede cuando se mezcla con sirope, se abriría un ancho campo á los contrabandos y al establecimiento de fabricas clandestinas que sería difícil sino imposible descubrir y castigar.—3º Que estando demostrada la culpabilidad que atribuye la ley á los expendedores de licor que lo adulteran, como lo ha declarado tambien este Tribunal en mas de tres sentencias de casos analagos, solo se debe atender á la pena de estafa, que, según la ley, se les debe aplicar á causa de las diferentes penas que señalan para estos casos los arts. 359 y 367 del Código Penal.—4º Que no refiriéndose el Decreto citado especialmente á ninguna de estas disposiciones, es mas equitativo aplicar la pena menor que en ellas se señala, como lo ha hecho el Señor Juez de Hacienda en la sentencia de que se trata.—Por tanto, con presencia de las leyes en ella citadas y de las razones expuestas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron:—*A nombre de la República de Costa-Rica.*—Confírmase la relacionada sentencia de 1ª Instancia, venida en apelación por parte del defensor Licenciado Don Francisco María Fuentes.—Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—José Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—Rafael Orozco.—NOTA.—El Señor Magistrado Licenciado Don Rafael Orozco emitió su voto en los términos siguientes.—*Considerando:*—1º Que la simple adulteración, que es la única que aparece comprobada en autos, no constituye delito.—2º Que las disposiciones legales que á aquella se refieren son los Arts. 28 Sec. 3ª del Reglamento de Hacienda, y 12 del Decreto de 5 de Julio de 1866, que solo la sujetan á la pena en ellos establecida, en el caso de que sea seguida de la venta del licor adulterado, y de que, al verificarla, haya mediado fraude.—3º Que por lo dicho no puede imputarse á la taquillera Antonia Calvo, como delito, el habersele aprehendido por los guardas en su casa una botella de aguardiente blanco compuesta con miel.—4º Que por lo expuesto debe revocarse la sentencia de 1ª Instancia y absolverse á la procesada de toda pena y responsabilidad.—Por tanto, es mi voto: que debe revocarse la sentencia apelada y absolverse de toda pena y responsabilidad á la taquillera Antonia Calvo; sin lugar á indemnización por haber habido mérito para juzgarla.—Rafael Orozco.—(Hay dos rúbricas.)

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 20 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del día veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta.

En atención á que el auto de sobresiimiento es apelable y no así el de prision (artículo 1023 parte 3ª del Código); y *Considerando:* que por este motivo no hay analogía en ambos autos para negar la súplica, y mucho menos si se atiende al principio general de jurisprudencia: "*Odia restringi: favores convenit ampliari.*" Por tanto; admítase el recurso de súplica interpuesto por el reo Fulgencio Campos, y pidanse los autos á la Sala 3ª.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—J. Joaquín Alfaro.—Eusebio Ortiz.—NOTA.—El Señor Magistrado Licenciado Don Antonio Alvarez emitió su voto en los términos siguientes.—*Considerando:* 1º Que el artículo 1023 del Código de Procedimientos niega terminantemente el recurso de apelación del auto motivado que se dicte en las causas criminales.—2º Que el auto proveído por la Sala 3ª del Supremo Tribunal de Justicia, á las dos y media del día primero de Junio último en que se declara haber lugar á formación de causa contra Fulgencio Campos por el delito de raptó, revocando así el de sobresiimiento dictado por el Señor Juez del Crimen de Heredia en favor del citado Campos, implica el motivado de que habla el artículo referido 1023; y si dicho auto no tiene recurso ordinario, ménos puede admitirlo el de 2ª Instancia, que en la esencia equivale al de prision.—3º Que la razon legal para no admitir semejante recurso de tales autos está al alcance de todos; pues si se permitiera á los reos alzarse de cualquier auto de prision, no habria uno que no ensayase este medio para entorpecer la recta administración de Justicia.—4º Que según un principio de Derecho. "*Donde hay la misma razon, debe obrar la misma disposicion.*"—5º Que fuera de las razones expuestas, debe tenerse presente que la primera y tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, conformándose con estas teorías, han negado la súplica en autos como el presente.—Por tanto, es mi voto: que debe declararse sin lugar el recurso de súplica que de hecho ha interpuesto el defensor del reo Fulgencio Campos.—Alvarez.—(Aquí hay cuatro rúbricas.)—ante mí, Ascension Esquivel.

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 26 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del veintinueve de Julio mil ochocientos setenta.

Visto, en apelación interpuesta por Don Juan Rafael Mata, el auto dictado por el Señor Juez 1º Civil en 1ª Instancia de esta Provincia, á las once del día cuatro del presente mes, en el juicio en que Don Elias Jimenez se opone á la secuela de unas diligencias de título supletorio é inscripción de unas fincas, solicitadas por Don Jerónimo Esquivel, en cuyo auto se manda tener por parte, en vista del documento que acompaña, á Don Juan Rafael Ma-

ta como apoderado de dicho Señor Esquivel i tomada razon del poder i devolverlo, se ordena asimismo citar de eviccion al Señor Juan Rojas como Albacea vendedor reservando hacer igual citacion á la viuda i herederos del finado Roque Gonzalez, cuando de autos aparezcan haber sido vendedores i pide "autos" en cuanto á lo principal. Oidos los alegatos de las partes en esta Instancia i considerando: 1.º Que el derecho de hacer citar á alguno como fiador de eviccion constituye una escepcion dilatoria que requiere el exámen de la existencia de tal derecho: 2.º que la citacion pedida, por el representante del Señor Don Jerónimo Esquivel, debiera proceder de la posesion pacífica de la cosa vendida, que se le debe conforme al art. 1041 del Código Civil: 3.º Que con la oposicion que han hecho la viuda i herederos del Señor Roque Gonzalez á que se inscriba á nombre del Señor Esquivel, el derecho de posesion que tenga en la finca que le vendiera el Señor Juan Rojas Soto, no se le ha causado al comprador una verdadera inquietud, i por tanto no ha llegado el caso de reclamar la eviccion: 4.º Que por lo dicho, el auto relacionado de 1.ª Instancia en que se ordena la citacion respecto del vendedor, no está arreglado á derecho en esta parte, pero si lo está en cuanto declara no haber lugar á la de la viuda i herederos del retronominado Roque Gonzalez. Por tanto, con presencia de las leyes citadas i del art. 1059 del Código de Procedimientos.—Revócase el auto apelado i declárase no haber lugar á la citacion de eviccion pretendida por el representante de Don Jerónimo Esquivel.—Sin especial condenacion de costas. Hagase saber i con certificacion de la presente, devuélvase el proceso principal al Juzgado de su procedencia.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
San José, Julio 25 de 1870.

D. Carranza.

Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de justicia.—San José, á las doce del dia veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta.—

Vistos:—Se presentó la Señora Doña Juana Salazar de Quezada, mayor de edad, de oficio las ocupaciones de su casa y de este vecindario, por medio de su procurador Licenciado Don Francisco Molina, al Juzgado 1.º civil y de comercio en 1.ª instancia de esta Provincia, haciendo tercera excluyendo de dominio, en el juicio ejecutivo seguido por la Señora Doña Dolores Monje, tambien mayor de edad, de oficio, el cuidado doméstico y de este mismo vecindario, representada por su procurador Don Inocente Moreno, para que se le entregue, libre de toda traba, el Solar de la casa embargada en dicho juicio, situado en esta Ciudad, Comprensivo de diecinueve varas de frente por treinta y tres y media de fondo, lindante al Este: Con solar adjudicado al Presbítero Don Nazario Salazar, al Oeste con casa del Señor Juan Caballero, al Norte: con solar del Señor Manuel Chavez; y al Sur, con la plaza del Hospital.—Corridos los trámites del juicio ordinario, el Juzgado referido, de acuerdo con los artículos 972 Código Civil; Capítulo 1.º título 5.º

libro 3.º parte 1.ª del Código Jeneral; 475. 476 del de Procedimiento y 22 de la ley de 17 de Octubre de 1862, dictó á las diez del dia veinte de Mayo de mil ochocientos setenta, la centencia del folio 71 declarando sin lugar la accion deducida y condenando en las costas del proceso á la opositora.—Vista en apelacion esta centencia, oidos los alegatos de las partes y

CONSIDERANDO:

1.º que de la escritura de fojas 1.ª otorgada á las cuatro de la tarde del dia seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, aparece que el ejecutado hipotecó la casa y solar embargados, como suyos propios, en seguridad de la deuda por que ha sido demandado, sin advertir que en ellos tuviese un tercero parte alguna:

2.º Que no obstante esto, á las ocho de la mañana del dia veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, se otorgó por el mismo ejecutado la escritura pública que obra en certificacion á folios 23, con insercion de un documento privado en que se confiesa por él haber comprado el solar de la casa en su mayor parte á nombre de su señora; ó lo que es lo mismo, que á ella corresponde una parte equivalente á docientos cuatro pesos en el precio del dicho solar.

3.º Que esta confesion no puede perjudicar al ejecutante por no ser hecha ni reconocida por él, sino por el ejecutado, marido de la opositora; ni aprovechar á éste, por ser él el interesado (artículo 940 civil) Por tanto, con presencia de las razones espuestas ademas de las alegadas en la sentencia que se examina, y de las leyes citadas, los Magistrados que componemos la Sala arriba mencionada, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA, decimos: Confírmase la sentencia de 1.ª instancia de que se ha hecho relacion, siendo de cargo de la parte apelante las costas de ámbas instancias.

Hágase saber, y con certificacion de la presente devuélvase los autos de 1.ª instancia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—ante mí, Ezequiel Jimenez.—

San José Agosto 3 de 1870.

Ezequiel Jimenez.

ASCENSION ESQUIVEL, *Secretario de la 2.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia*

CERTIFICO: que en el juicio ejecutivo promovido por el Presbítero Don Estanislao Campaño, contra el Señor Juan Quiros, por cantidad de pesos, la Sala mencionada dictó en 2.ª instancia, el auto que copio.—"Sala 2.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José á las doce del dia dieciocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Con presencia del artículo 1065 parte 3.ª del código general, declárase desierta, por ministerio de la ley, la apelacion interpuesta en este juicio por el Licenciado Don Manuel Argüello, y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion de 1.ª instancia de fojas 28 vuelta, siendo las costas del artículo de cargo del desertor.—Hágase saber el presente, y con certificacion de él, vuelvan los autos al juzgado de su origen para los efectos de ley.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 18 de 1870.

Ascension Esquivel.

Juzgado del Crimen. Heredia, á la una de la tarde del dia nueve de Julio de mil ochocientos

setenta.—Vistos con la sentencia pronunciada por el Alcalde segundo de esta Ciudad, á las once de la mañana del dia treinta de Junio último, en la presente causa criminal, instruida de ofició contra Don Vicente Monje, mayor de edad, agricultor, casado, i vecino de la Villa de Barba, por los delitos de contusion causada á Don Doroteo Murillo, mayor de edad, agricultor i vecino de esta Ciudad, i uso de arma prohibida, en cuya sentencia, el expresado Alcalde con cita de los artículos 18, 19, 30, 218, 263, 542, 701; i 718 del Código de Procedimientos, capítulo 1.º título, libro i parte 3.ª del mismo Código, 19 del Decreto de 1.º de Junio de 1842, i 93 del Reglamento de juicios verbales, Condena al expresado Monje, á la pena de diez pesos de multa, por el delito de herida, y á un peso de la misma pena, por el de uso de arma prohibida: á satisfacer los daños i perjuicios, que haya ocasionado con su delito, á justa tasacion de peritos, legalizados que sean: á presentarse el arma de que usó, para que sea inutilizada, á pagar las costas judiciales. i finalmente manda testimoniar las piezas conducentes, para el juzgamiento de Don Patrocinio Murillo por complicidad á riña, mandando rebajar la tercera parte en las penas indeterminadas. Venidos estos autos en consulta, oido lo alegado por el Señor Agente Fiscal i

CONSIDERANDO: 1.º Que el folio 17 de esta causa, se declaró haber lugar á formacion de causa contra Don Vicente Monje, por los delitos de contusiones perpetradas en Don Doroteo Murillo portacion i uso de arma prohibida, i en ese auto, no se hizo mension de riña de ninguna especie. 2.º Que del reconocimiento Médico del folio 2 se vé que la herida que sufrió Murillo, ó contusion que el Médico le reconoció, dilató solamente ocho dias para sanar, sin que le quedara lesion de porvida. 3.º Que ninguno de los testigos de la instruccion asegura; que hubiera una verdadera riña, entre Monje i Doroteo Murillo, pues el segundo fué atacado por el primero, con arma, i ninguno de los declarantes dice que Doroteo Murillo, le diera bofetada ó golpe, á Monje. 4.º Que no consta de la causa que la contusion ó raspon que el Médico le reconoció á Monje, haya sido ocasionada por Doroteo Murillo. 5.º Que no habiendo habido riña, entre Don Doroteo Murillo y Don Vicente Monje, tampoco Don Patrocinio Murillo puede considerarse como complice, de un delito que no existe, maxime, si se atiende á los artículos 40 i 41, del Código Penal. 6.º Que atendiendo á lo que consta del proceso, el expresado Monje, solo debe ser condenado, en cuanto á la contusion, que causó, á la pena, que por este delito impone el artículo 13, Parte 2.ª del Código General. En aplicacion á las razones espuestas, i de conformidad con las leyes citadas, administrando justicia, A nombre de la República de Costa-Rica, Fallo: condenando al procesado Don Vicente Monje, por el delito de contusion causada á Don Doroteo Murillo, calificada, en el grado minimo de culpabilidad, á sufrir la pena de tres dias de arresto en su

case, con rebaja de la tercera parte, i que no deben testimoniarse, las piezas, para el juzgamiento de Don Patrocinio Murillo, i confirmando la sentencia consultada, en sus demas disposiciones. Hágase saber, i dejando testimonio concertado de la presente en el libro respectivo, vuelva la causa al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.

M. M. Davila.—Jesus Ulloa—Francisco Fonseca.—José N. Hidalgo.

Es fiel copia.

I se dá á pedimento verbal de Don Vicente Monje.

Judicatura del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, Agosto 16 de 1870.

M. M. Davila.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CARTEL.

A las doce del dia catorce de Setiembre próximo venidero se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina una casa sita en el Barrio de San Rafael Distrito 4º canton 1º de esta Provincia, de diez varas de largo i cinco i tres cuartas de ancho, con dos cuartos de caedizo, construccion de adobe, cubierto de teja i madera de cedro é ira, sin puertas ni ventanas, ubicada en un solar que mide setenta i seis varas de frente i ochenta de fondo, i linda: por el Norte, con potrero del Señor Tomas Fonseca: por el Este, calle de por medio con casas i solares de los Señores Luis Vega i Félix Sanabria: por el Sur, calle de por medio, con casa i solar de la Señora Trinidad Granados; i por el Oeste, con solar del Señor Manuel Quiros. Dicho inmueble pertenece á los bienes de la finada Nicolasa Quiros, i se vende, previos los trámites de ley, á pedimento de su viudo Ser. Atanacio Quiros para pagar las deudas i costas de la mortual. Esta apreciada en trecientos ochenta pesos cincuenta centavos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional de Cartago. Julio 30 de 1870.

P. Escalante.

Clemente Peralta.—Diego Z. Robles.

CARTEL.

A las doce del Lunes diez y nueve del entrante Setiembre se rematará de órden de este Juzgado, en el porton principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, y en el mejor postor una casa de habitacion, con el solar en que está ubicado de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, sita á las dos cuartas al Noroeste de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad, primer Distrito del primer Canton de la misma, cuya casa está construïda de adobes madera labrada, y cubierta de Teja, y contiene veinte varas de frente, siete de ancho, dos corredores, y su regular cocina; y linda al Norte, con casas, y solares de la viuda del finado Bentura Alcazar, id. de Don Francisco Villalobos, y Olaria Alfaro; al Sur y Este, con calles públicas; y al Oeste, con casa y solar de los herederos del finado Ramon Soto Gonzales, está valorado en seiscientos pesos; y corres-

ponde al ejecutado Don Francisco Arias, y se vende á petición del Señor Ajente Fiscal para cubrir con su valor parte de la deuda de cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos, y sus intereses, de que es deudor el referido Señor Arias, á los fondos de esta Provincia. Quien quisiere hacer postura que comparezca que se admitirán siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, á las diez de la mañana del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.

Luis Solo.

Andres Boza.—José Maria Quezada.

REMATES.

A las doce del dia seis de Setiembre próximo se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta Oficina, una casa sin solar situada en el Cuartel de San Rafael, Distrito 4º del Canton 1º de esta Provincia, contigua por el Norte á la Iglesia de dicho Barrio. Dicha casa está cubierta de teja y madera de cedro, construïda de adobes, y apreciada en sesenta y un pesos cincuenta centavos. Pertenece á la viuda y menores hijos del finado Manuel Redondo; y se vende por razones de necesidad y utilidad para los interesados debidamente justificadas, y para pagar las costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional. Cartago, Agosto 24 de 1870.

P. Escalante.

Clemente Peralta.—Diego V. Robles.

2.

A las doce del dia seis de Setiembre próximo entrante, se ha de rematar en este Juzgado y en el mejor postor, las fincas siguientes. Un potrero como de diez manzanas, sito en el parje llamado el Durasno, como á media legua distante del Barrio de San Vicente, Distrito 7º Canton 1º de esta Provincia, poblado de pastos y monte, lindante: por el Norte, con terreno de Don Eduardo Almeriche, calle de por medio: por el Sur, con propiedad del Señor José Manuel Vargas, calle de por medio: por el Este, con id. del Señor Braulio Carmona; y por el Oeste, con terreno de Jerónimo Jimenez y un Señor Lizano, valorado en seis cientos pesos. Un cafetal sito en el mismo Barrio, como de cincuenta y ocho varas de frente, como por treinta de fondo; y linda: por el Norte, calle de por medio, con hacienda de Don Francisco Pinto: por el Sur, con id. del Señor Napoleon Valverde: por el Este, con id. del mismo Señor Pinto, calle de por medio; y por el Oeste, con cafetal del Señor Isabel Alvarado, valuado en ciento cincuenta pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria de la Señora Narcisa Alvarado; y se venden de órden de este Juzgado, por estar adjudicado al pago de deudas y costas de dicha mortual.

Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las dos de la tarde del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.

Ramon Garcia.

Rafael Cordero.—Salomon Mora.

A las doce del catorce de Setiembre entrante, i en la puerta de este Juzgado, se rematará en el mejor postor, una finca situada en el Barrio de San José, de este Canton, compuesto de una casa como de ocho varas de largo i seis de ancho, i el terreno en que está ubicada, como de diez manzanas, cultivado en parte, de caña de azúcar i platanos i lo demas de potrero, colindante: por el Norte, con terreno i casa del Señor Antonio Trejos: por el Sur, con tierra del Señor Manuel Cubero, rio del Cacao de por medio: por el Este, con terreno del Señor Telésforo Vargas; i por el Oeste, con id. de los Señores Miguel i Juan Castillo, camino que conduce de esta Villa á la de San Ramon de por medio. Cuya finca es del Señor Jesus Loria, i se vende por este Juzgado para hacer pago de cantidad de pesos que éste adeuda al Señor José Arias. Está valorada en doscientos cincuenta pesos. El que quiera comprarla, ocurra á hacer sus propuestas, que se le admitirán, siendo arregladas.

Juzgado único Constitucional de Atenas, á las once de la mañana del dia veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.

A. Chavez.

Cirilo Oliva.—Jerónimo Zamora.

A las doce del dia treinta del mes en curso, se han de rematar en el mejor postor ocho varas de tierra por el frente y cincuenta de fondo, sembradas de café, sitas en el centro de esta Villa: lindantes al Norte, con terreno de la Señora Magdalena Fonseca: al Sur, con id. del Señor Manuel de los Santos Murillo, calle en medio: al Este, con id. del Ejecutado; y al Oeste, con id. del Señor José Portuguez y del Ejecutante, calle en medio. Son propios del Señor Cruz Guevara [ejecutado], y se venden de órden de la justicia, valuadas en veintiun pesos cuatro centavos, para hacer pago á su acreedor Señor Santiago Araya. El que quisiere comprarlas, acuda á este Juzgado, que se le admitirán las posturas que liциere, siendo arregladas.

Juzgado 1º Constitucional. San Ramon, Agosto 19 de 1870.

J. Procopio Gamboa.

F. Castro.—Aqueche.

2

A las doce del Miércoles siete del mes de Setiembre entrante, se ha de rematar en la puerta principal de la casa de Oficinas Públicas de esta Ciudad, una casa de habitacion pared de adobes, maderas labradas cubierta de teja; y el solar que le corresponde, como de un cuarto de manzana situado en el Barrio de San Rafael Distrito 3º del Canton 1º de esta Provincia, y colindante: por el Norte, con el Señor Urbano Miranda: por el Sur, con una calle pública: por el Este, con propiedad de la Señora Gertrudis Hernandez; y por el Oeste, con Manuel Miranda, valorado en ciento quince pesos, pertenece al Señor Santos Espinoza y se vende á la hora y dia indicados para hacer cumplido pago á los Señores Fermín Espinoza y Maria Esquivel, de una cantidad de pesos que les adeuda. Acuda el que quiera á hacer puja y mejora que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á Derecho.

Juzgado 3.º Constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del día veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

José T. Bolaños.—Joaquín Saenz B.

2.

A las doce del día catorce de Setiembre próximo entrante, se ha de rematar en este juzgado y en el mejor postor, una casa, sita en la puebla, cantón 1.º distrito 3.º de esta ciudad, con el solar en que está ubicada, constante este, como de cuatrocientas varas cuadradas, y la casa como de ocho varas frente, como por cincuenta de fondo; y linda: por el Norte, con solar de los herederos de la finada María Ulloa y cafetal del finado Don Vicente Aguilar; por el Sur, con cafetal del Señor Don Rafael Ramírez, calle de por medio; por el Este, con casa y solar de la citada Ulloa; y por el Oeste, con casa de la Señora María Madrigal y solar de María Carmona.—Dicha casa y solar deslindado, es propia de la testamentaria de Joaquín Brenes, y se vende de orden de la justicia, para pagar al Señor Braulio Carmona cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 2.º civil y de comercio en 1.ª instancia. San José, á las doce del día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.

Ramon García.

Benito Duran.—Tomas Fonseca.

2.

A las doce del día ocho del entrante Setiembre, se rematará en el mejor postor y en las puertas de esta Oficina, una casa de doce varas de frente, por seis de fondo, paredes de adobes, techos de teja y madera de cuadro, con el solar en que está ubicada, sembrado de café, de poco menos de un cuarto de manzana, todo sito en el barrio de San Antonio de esta jurisdicción, Distrito 1.º Cantón 3.º de esta Provincia, y linda: al Norte, con casa y cafetal del Señor Juan Fernández, calle enmedio; al Sur, cafetal del finado Abdon Gutierrez; al Este, con casa de la Señora Evarista Fernández; y al Oeste, con cafetal del Doctor Don José M.ª Castro, calle enmedio; está valuada en cantidad de ciento cuarenta pesos, pertenece al Señor José Naranjo, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Juan Mata Naranjo. Quien quisiere hacer puja y mejora, que se presente el día y hora señalados á hacer sus propuestas, que se le admitirán siendo arregladas.

Juzgado 1.º Constitucional de la Villa de Desamparados, á las diez de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.

Pedro Fállas.

Luis Monge.—J. E. Monge.

2.

A las doce del día catorce de Setiembre próximo venidero se han de rematar en el mejor postor en la puerta de esta Oficina una casa i solar situados en el Distrito 1.º Cantón

1.º de esta Provincia, constante este de veintiocho varas de frente, é igual número de fondo, lindante: al Norte, calle de por medio, con solar del Señor José Marín; por el Sur, casa i solar del Señor Manuel Bonilla; por el Este, solar de Juan Picado, i por el Oeste, calle de por medio con cerco del Señor Bartolo Rivera. La casa dicha es de construcción de adobe, madera de cedro, siendo su valor el de ciento ochenta pesos.—Un solar sito en el mismo Distrito, i cantón constante de veintitres de frente i cincuenta de fondo, lindante: al Norte, con cerco de Juana Eduvijes Picado, i calle de por medio, con casa i solar de Asiselo Bonilla; por el Sur, con cerco del Presbítero Don Rafael Brenes; por el Este, casa i solar de Teodora Gomes; i por el Oeste, con solar del Señor Manuel Bonilla, apreciado en ciento veinticinco pesos. Estos bienes pertenecen á la mortual de María del Carmen Gonzalez; i se venden para dividir su producto entre sus herederos por no admitir cómoda división. Se admiten las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Juzgado 2.º Constitucional de Cartago. Agosto 30 de 1870.

P. Escalante

Clemente Peralta.—Diego Z. Robles.

A las doce del Miércoles catorce de Setiembre entrante, se ha de rematar en la puerta principal, de esta oficina, en el mejor postor, los bienes siguientes. Un terreno de una i media manzanas, de superficie plana, dedicado á la agricultura, i situado en San Isidro distrito 4.º del cantón 1.º de esta provincia, i colindante: por el Norte, con propiedad del Señor José Villalobos; por el Sur, con id. del Señor Juan Madrigal; por el Este, con id. del mismo Señor Madrigal; i por el Oeste, con id. de los herederos del finado Antonio Benavidez, valorado en doscientos cincuenta pesos; i un caballo moro de andadura, valorado en veinticinco pesos. Estos bienes son propios del militar Señor Matías Hernandez, i se venden á la hora i día indicados, para pagar á los Señores Don Florencio Quezada i José Villalobos, cantidad de pesos que les adeuda. Acuda el que quiera á hacer puja i mejora, pues se admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado militar. Heredia, á las diez de la mañana del día treintauno de Agosto de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

Joaquín Saenz B.—P. Diesdobles.

1.

A las doce del día dieziseis del próximo entrante Setiembre, se rematará en este Despacho y en el mejor postor, un potrero constante como de cuatro manzanas, situado en el barrio de San Isidro, Distrito 7.º Cantón 4.º de esta Provincia, que tiene por linderos: al Norte, terreno del Señor Asunción Solís; al Sur, calle en medio, terreno del Ilustrísimo Señor Obispo Don Anselmo Llorente; al Este, terreno del Señor Julian Soto; y al Oeste, terreno del Señor José Blanco, valorado en cuatrocientos pesos.—Pertenece á la testamentaria del Señor Calixto Herrera y se vende judicialmente á solicitud de la viuda Señora Ma-

ria Magdalena Umaña, previa la información correspondiente sobre no admitir cómoda división, y para pagar deudas y costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. San José, Agosto 31 de 1870

R. Carranza.

Rafael Elizondo.—Bruno Carbonero.

1

A las doce del día catorce de Setiembre próximo entrante se ha de rematar en este juzgado i en el mejor postor, una casa sita en la Puebla, Cantón 1.º Distrito 3.º de esta ciudad con el solar en que está ubicada constante este como de cuatrocientas varas cuadradas, i la casa, como de ocho varas frente, como por cincuenta de fondo; i linda: por el Norte, con solar de los herederos de la finada María Ulloa; i cafetal del finado Don Vicente Aguilar; por el Sur, con cafetal del Señor Don Rafael Ramírez, calle de por medio; por el Este, casa i solar de la citada María Ulloa, i por el Oeste, con casa de la Señora María Madrigal i solar de María Carmona.—Dicha casa i solar deslindados estan valuados en doscientos cincuenta pesos i son propios de la testamentaria de Joaquín Brenes, i se vende de orden de la justicia para pagar al Señor Braulio Carmona cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá, siendo arreglada.—Juzgado Segundo Civil i de Comercio en 1.ª Instancia. San José á las doce del día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ramon García—Tomas Fonseca.—Salomon Mora.

Judicatura Civil i de Comercio en la 1.ª Instancia de la Provincia de San José.

Agosto 29 de 1870.

Ramon García.

Salomon Mora.—Antonio Mendes.

1

Para pagar deudas, costas, manías y legados de la testamentaria de Don José Antonio Angulo, se rematará en este Despacho y en el mejor postor, un terreno llamado el Zapotal, situado en Desamparados de Pacaca, Distrito 3.º Cantón 2.º de esta Provincia, perteneciente á dicha testamentaria, constante de nueve caballerías, doce manzanas y seis mil novecientas cincuenta y siete varas cuadradas, dividido en dos porciones, de las que la mayor linda: al Norte, con el río Picagres y la quebrada llamada de la Máquina; al Sur, con propiedades de los Señores Felipe Fernández, Rafael Calderon, Ramona Trejos, Rudecindo Mora, Blas Suiñiga é Ignacio Guzman; por el Este, con la quebrada de la Tranquera ó del Gamalote y el río Picagres; y por el Oeste, con terrenos de Baltazar Arias Manuel Gonzalez Manuel y Antonio Jimenez y el camino de Desamparados. La porción menor, linda: con el camino de los puriscaleños de por medio con propiedades de los ya citados Ignacio Guzman y Baltazar Arias, y se encuentra unida á la anterior. Quien quisiere hacer postura por la indicada finca que está valorado en cinco mil

novecientos setenta pesos treinta y dos centavos, ocurra á las doce del día trece del próximo entrante Setiembre, que al efecto se ha señalado; que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. San José, Agosto 31 de 1870.

R. Carranza

Bruno Carbonero — Rafael Elizondo.

1

EDICTO.

RAMON CARRANZA, Juez 1.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de esta Provincia.

Hago saber: que en el expediente creado por Don Luis Otto Von Schröter socio único superviviente de la Sociedad en liquidación de Joy & Von Schröter encargado de ella, cito y emplazo por segunda vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 de la ley Hipotecaria, á los Señores Doña Magdalena Castillo de Millet, Don Manuel Antonio Bonilla y Don Nicolas Gallegos, para que en el término de sesenta días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que crean tener sobre los bienes hipotecados y cuya liberación se solicita. Como son desconocidos los representantes de los finados Don José Joaquín Mora, D. Felipe Gallegos, D. José Espíritu Santo Echandi, Don Ramon Toledo, Don Saturnino Irola, Don Juan Bart, y Don Ramon Bustamante, y los de la casa de los Señores Montoya, Saenz y Compañía, de los fondos Municipales de Curridabat y de Don Felix Maria Castro, se les emplaza por medio de este público edicto para que comparezcan en el término prefijado de sesenta días á este Juzgado por sí ó por apoderado á deducir las acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus representados ó antecesores, bajo las penas de la ley.

Dado en la Ciudad de San José, á las diez del día doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

R. Carranza.

J. A. Quiros.—Rafael Elizondo.

4. v. 2.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes del finado Jesus Sanchez, para que en el término de ley se presenten en este Juzgado á legalizar sus derechos, señalándose las nueve de la mañana, del día doce del entrante mes de Setiembre para dar principio al inventario de los bienes de dicho finado, en donde viviendo moraba.

Juzgado unico Constitucional de Aserrí, á las tres de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

Manuel Mora.

Cristobal Morales.—Marcos Valverde.

Por el presente cito y emplazo á todos, los herederos, legatarios, acreedores y demas personas que se crean con derecho á la mortual del finado Ramon Soto Morera, á que se ha dado principio, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación del presente, comparezcan en forma legal á deducirlo,

bajo el apercibimiento de ley los que no lo verifiquen.

Juzgado Arbitro, Alajuela á los diez del día veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta.

Isidro Soto.

Alejandro Gonzalez.—Andres Rojas.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don Félix Olivella.

Jefatura Política de San Mateo.

El día ocho del entrante mes de Setiembre se rematará en la puerta de esta oficina los animales siguientes: un Caballo Moro sin fierro que se mandó depositar de orden de esta Jefatura desde el día nueve de Mayo, y un Caballo Rosillo Plateado que tambien se mandó depositar desde el día veintisiete de Mayo.

La persona que se crea con derecho se presente á legalizar su acción dentro el espresado término.

Agosto 27 de 1870.

Manuel Moreira.

Jefatura Política de San Mateo.

Desde el día 17 de Junio próximo pasado se mandó depositar de orden de esta Jefatura una yegua sonta, alazana, marcada; la persona que se crea con derecho que se presente en el término de lei á legalizar su acción.

Agosto 27 de 1870.

Manuel Moreira.

Jefatura Política de Grecia

Con fecha 16 del corriente ha sido presentado á la policia, como perdido un caballo reñto de andadura y buenas condiciones; el cual se ha mandado depositar por el término de lei.

Agosto 26 de 1870.

Ramon Quezada.

Jefatura Política de Grecia.

Con fecha 8 del corriente han sido presentados á la Policia como perdidos y depositados por el término de lei, dos caballos, uno negro viejo y otro id. blanco, ambos marcados.

La persona que se crea con derecho á estos animales se presentará ante esta Jefatura á legalizar su derecho.

Agosto 26 de 1870.

Ramon Quezada.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Santo Domingo Provincia de Heredia.

Con fecha 19 del corriente Agosto, fué presentada á este mando como perdida, una yegua mora, de regular tamaño, andadura y marcada. La cual se puso en depósito desde esa fecha por esta Jefatura.

I se avisa al público para que la persona que se crea con derecho, ocurra en tiempo á legalizarlo.

Agosto 29 de 1870.

Manuel Fonseca.

AVISOS.

ATENCION.

El que suscribe recién llegado de Puerto Rico, RELOJERO, y premiado en la esposicion con medalla de plata, ofrece sus servicios al público, garantizando por un año sus composiciones escenas.

to golpes, caídas, ó pieza que se desgracie, sin embargo que la perfecta garantía es la satisfacción que le cabe de dejar complacido al que se digne ocuparle.

Interinamente en la barbería de Don Alejandro Cardona.

Lorenzo N. Tournier.

3. v.—1.

J. ECHEVERRIA I Ca

Calle de la Pólvara, Acabamos de recibir Monturas Inglesas de superior clase.

Paños para levitas, de varios colores.

Trajes de varias clases en cortes.

Un surtido de libros de enseñanza, místicos; y para Sacerdotes.

Mantas, Sarazas, Gasas y Lienzos á precios reducidos; y muchos otros artículos Ingleses, Franceses y Americanos.

San José, Agosto 26 de 1870.

3. v.—1.

J. ECHEVERRIA I Ca

Calle de la Pólvara inmediato al Cuartel Principal, tienen de venta

Cera de Castilla en panecitos de 1 y 2 lb.

Pintura blanca.

Perfumeria ordinaria.

Tricófero.

Drogas y Medicinas.

Sardinas de mui buena clase.

Vino Vermouth legítimo Italiano.

Candelas de Esperma de 4.

6. y 8 en lb.

Jabon.

Cerveza blanca en botellas.

San José, Agosto 26 de 1870.

3. v.—1.

AGENCIA DE LA LINEA DE VAPORES DE La West India & Pacific S. S. Co

El Directorio de la Compañía ha fijado el flete de café desde Puntarenas á Londres por sus vapores, en

£ 6. 10 shs. por tonelada en lugar de £ 6. 2. 6 @ segun la tarifa anterior.

Colon, Agosto 23 1870.

J. B. Skelton

Agente interior de la W. I. & P. S. S. Co

2. v.—1.

FUNDICION DE SAN JOSE.

Los Talleres de esta Compañía, acaban de ser trasladados al magnífico y espacioso Edificio, que se ha construido en la margen izquierda del río "Torres," como á cien varas al Norte de la carretera Nacional: En consecuencia, se avisa al público en jeneral, que desde el día 1.º de Setiembre próximo, estará listo el Establecimiento para recibir y ejecutar con la mayor prontitud, cualquier orden que se dé; Contando ahora con una fuerza motriz mui poderosa y un local que presta la suficiente comodidad, podemos asegurar que las obras construidas en esta Fábrica, serán tan buenas como las que pudieran traerse de Europa ó EE. UU.

Las personas que necesiten algun objeto y no quieran molestarse en ir hasta el Establecimiento pueden dirigir sus órdenes por escrito, al que suscriba quien las atenderá debidamente.

San José, 26 Agosto de 1870.

J. R. Carazo

Adm. Comercial.

3. v.—1.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.